

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 190-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 14 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201400111788 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 3 de enero de 2017, por Luz del Sur S.A.A. (en adelante, LUZ DEL SUR), representada por el señor David Mendiola Flórez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3194-2016-OS/OR LIMA SUR del 23 de noviembre de 2016, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobado por Resolución N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento) y tipificado en el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD (en adelante, el Anexo 18), detectado en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2014¹.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3194-2016-OS/OR LIMA SUR del 23 de noviembre de 2016, se sancionó a LUZ DEL SUR con una multa total de 10.2 (diez con dos décimas) UIT, por incumplir diversas disposiciones del Procedimiento. En particular, la Oficina Regional Lima Sur determinó que, en el periodo supervisado, LUZ DEL SUR incurrió en las siguientes infracciones:



Item	Infracciones	Sanción UIT
1	Incumplir el indicador DCD: Desviación de las condiciones de los Reintegros LUZ DEL SUR obtuvo el valor de 3.2051% superando la tolerancia de 2% establecido en el Anexo 18 para el referido indicador. Ello, en atención a las siguientes observaciones: <u>No incluir los intereses en el saldo pendiente del reintegro</u> Se constató que en cuatro (4) casos² en que se aplicaron reintegros a través del descuento en la facturación, no se reconocieron los intereses en el saldo pendiente de pago hasta el pago total del reintegro. <u>No pagar el reintegro dentro del plazo</u> Se verificó que en el caso del suministro [REDACTED] no cumplió con efectuar el pago del reintegro en el periodo de facturación más próxima a la fecha del vencimiento de la comunicación cursada al usuario. Normas incumplidas: numeral 3.1 del Procedimiento³ y numeral 5.1 del Anexo 18⁴.	0.25

¹ LUZ DEL SUR es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Lima.

² Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

³ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

"3.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos:

$$DCD = \left\{ \sum_{i=1}^n \frac{NID_i}{\sum (NC \times NMD)} \right\} \times 100$$

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 190-2018-OS/TASTEM-S1

2	Incumplir el indicador DID: Desviación por Exceso del Importe de los Reintegros LUZ DEL SUR obtuvo el valor de -4.0210 % siendo la tolerancia igual al valor de cero (0). Ello, en atención a la siguiente observación: <u>No calcular correctamente el importe de los reintegros</u> Se constató que en el caso de cuatro (4) suministros⁵ se aplicaron recuperos mayores a los que correspondían. Normas incumplidas: numeral 3.2 del Procedimiento⁶ y numeral 5.2 del Anexo 18’.	0.65
---	--	------

Donde:

NID = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones del reintegro, en cuanto a los requisitos de: notificación del reintegro, plazo para su pago, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones establecidas en el numeral c.1 de este procedimiento.

NC = Número total de condiciones que deben cumplir los reintegros evaluados en cuanto a los requisitos de: notificación, plazo de notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones del numeral c.1 de este procedimiento.

NMD = Número total de casos de reintegros correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 2

Tabla N° 2

ítem	Condiciones a evaluar en casos de reintegros
1	Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Período retroactivo del cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada.
2	Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de la facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del periodo de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.
3	Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.
4	Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores que vienen siendo informados por las concesionarias.”

⁴ **ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**

“(…)

5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre.

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor de cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

5.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros

Cuadro N° 6

$$\text{MultaDCD} = (M1 * \text{DCD} * \text{NDP})$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

La multa (DCD) será aplicable si el indicador excede el 2% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia, la multa es aplicable en su totalidad.”

⁵ Los suministros son los siguientes:

⁶ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**

“3.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros

3	Incumplir el indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos LUZ DEL SUR obtuvo un valor de 4.7170% el cual supera la tolerancia de 1% prevista en el numeral 5.3 del Anexo 18. Ello, en atención a las siguientes observaciones: <u>No realizar el aviso previo a la realización del contraste del sistema de medición</u> Se verificó que en cinco (5) casos⁸ no se notificó previamente a la contrastación del sistema de medición. <u>No acreditar la deficiencia referida al error en el sistema de medición</u> Se verificó que en el caso de tres (3) suministros⁹ en los que se aplicaron recuperos por error en el sistema de medición, no se acreditó la condición defectuosa del sistema de medición con el reporte del contrastador que evidencie dicha situación. Del mismo modo, en el caso del suministro [REDACTED] se calificó como causal del recupero error en el proceso de facturación siendo lo correcto vulneración de las condiciones de suministro. Normas incumplidas: numeral 4.1 del Procedimiento¹⁰ y numeral 5.3 del Anexo 18¹¹.	5.30
---	---	------



Con este indicador se determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 de este procedimiento.

$$DID = \{(\sum DEC / \sum DCO - 1)\} \times 100$$

Donde:

DEC = Reintegros efectuados por la concesionaria, en la muestra.

DCO = Reintegros calculados por OSINERGMIN, en la muestra.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores informados por las concesionarias."

7 ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

"5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros

Cuadro N° 7

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DID	-M2*DID*NDP	-M3*DID*NDP	-M4*DID*NDP

Donde:

M2 = 0.0323 UIT

M3 = 0.0622 UIT

M4 = 0.1331 UIT

DID: Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado."

⁸ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

⁹ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

¹⁰ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**

"4.1 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del presente procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.

$$DCR = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NIR_i}{\sum (NC \times NMR)} \right\} \times 100$$

Donde:

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 190-2018-OS/TASTEM-S1

4	Presentar información inexacta en el Anexo 2 del Procedimiento Se verificó que no se reportaron dos (2) casos ¹² de reintegros en el Anexo 2 del Procedimiento ¹³ .	4
---	---	---

NIR = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones de procedencia del recupero, en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recupero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos que resulten inferiores a los establecidos y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

NC = Número de condiciones de procedencia del Recupero a evaluar, según causal en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recupero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos, y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

NMR = Número total de casos de Recuperos correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 3

Tabla N° 3	
Ítem	Condiciones a evaluar en casos de recuperos
1	Que la constancia de Aviso Previo y/o Copia Certificación Policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento.
2	Que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el numeral d.1.2 del presente procedimiento.
3	Que la notificación del recupero contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del presente procedimiento.
4	Que el cobro del recupero se realice de acuerdo a lo señalado en el numeral d.1.4 del presente procedimiento.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el **Anexo N° 2.**"

11 ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

"5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.3 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos

Cuadro N° 8

$$MultaDCR = (M5 * DCR * NPR)$$

Donde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recupero.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado

La multa (DCR) será aplicable si el indicador excede el 1% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia la multa es aplicable en su totalidad."

¹² Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

13 ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

"3. Multa por presentar información inexacta

Si las concesionarias presentasen información inexacta en el Anexo N° 2 o reportes de casos extemporáneos; expedientes de la muestra sin el orden de su realización ni foliados en numeración correlativa y/o incompletos; así como no reportasen casos de recuperos o reintegros aplicados, serán sancionadas con una multa en UIT de acuerdo a lo establecido en el cuadro N° 4:

Cuadro N° 4

Información Inexacta	Tipo de Empresa
-----------------------------	------------------------

Normas incumplidas: numeral 2.1 del Procedimiento ¹⁴ y numeral 3 del Anexo 18.	
Multa total	10.2 UIT

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en los numerales 3, 5.1, 5.2 y 5.3 del Anexo 18 de la Tipificación y Escala de Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD.

2. A través de escrito de registro N° 201400111788 de fecha 3 de enero de 2017, LUZ DEL SUR interpuso recurso de apelación contra el artículo 3° de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 3194-2016-OS/OR LIMA SUR del 23 de noviembre de 2016, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Se puede prescindir de la prueba de contraste cuando se trata de una anomalía del medidor, como el disco atascado o el led sin pulso, aplicándose lo previsto en el numeral 2.2 del Capítulo II de los Lineamientos Resolutivos Parte II de la JARU, el cual remite al inciso iv) del numeral 6.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos.

	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Empresa 4
	Multa en UIT			
En el Anexo N° 2 y/o en los expedientes de la muestra, se aplica por cada caso	0.25	0.5	1	1.5
Por cada caso de Reintegro o Recupero no reportado	0.5	1	1.5	2

La multa se aplicará por cada vez que se presente el incumplimiento."

14 PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

"REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

2.1 Aspectos generales de la información

La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recupero, el cual deberá contener la información mínima que evidencie cumplir con la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica"; la misma que deberá estar a disposición de OSINERGMIN en los plazos establecidos en la Tabla N° 1. Documentos que mantendrán el orden de su realización y foliado en numeración correlativa; tanto para recuperos como para reintegros incluyendo como mínimo, lo siguiente:

- i) Constancia de Aviso Previo, Acta de Intervención, Notificación de Intervención, Informe de Contratación cuando corresponda e Historial de Cambio de Medidor.

El registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos, para la supervisión y determinación de los indicadores de cumplimiento de la normativa vigente, deberán ser publicados en la página Web de la concesionaria en formato Excel y estará disponible en modo lectura, debiendo permitir íntegramente su descarga con clave de acceso otorgada a OSINERGMIN.

La estructura de la base de datos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 2.

La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.

La información que debe ser considerada en el Anexo N° 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado

La información de los posibles reintegros provenientes del "Procedimiento para fiscalización de contrastación y verificación de medidores de electricidad" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2004-OS/CD, serán supervisados en base a una muestra aleatoria obtenida de la información presentada por las concesionarias, para dicho procedimiento de supervisión, en el semestre anterior a la realización de la supervisión.

La concesionaria, al inicio del proceso de supervisión, pondrá a disposición del Supervisor los expedientes de los casos a evaluar, correspondientes a la muestra en el lugar y fecha que determine el Organismo Supervisor; con dicha información OSINERGMIN evaluará y determinará los indicadores de gestión."

Precisa que de acuerdo con la Norma de Reintegros y Recuperos antes citada, la anomalía se acredita con la lectura reportada durante la intervención, la cual debe ser la misma que aquella reportada en la fecha de retiro del medidor. No obstante, la primera instancia le exige los registros fotográficos de la lectura durante la intervención y el retiro del medidor.

Alega que en cumplimiento del inciso iv) del numeral 6.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos ha efectuado las intervenciones de los suministros Nos. [REDACTED] con las tomas fotográficas, lo que ha sido reportado cuando envió su información. Agrega que presentó el acta de intervención y el acta del cambio del medidor, documentos que, conjuntamente con los registros fotográficos del momento de la intervención, cumplen con lo establecido en la norma. Sin embargo, la primera instancia ha realizado una interpretación particular solicitando fotografías adicionales bajo criterios subjetivos sin sustento legal, afectando el Principio de Legalidad.

En tal sentido, debe declararse la nulidad de la resolución apelada, la misma que también vulnera el Principio de Tipicidad y del Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho a recibir una resolución debidamente motivada. En su caso, la primera instancia ha interpretado de forma particular y sin sustento los medios probatorios que considera deben ser los únicos que acreditan la deficiencia en el sistema de medición en el momento de la intervención y retiro del medidor.

Invoca la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC. Asimismo, cuestiona que en ninguno de los supuestos contemplados en el Tabla N° 3 del numeral 4.1 Procedimiento, referido al indicado DCR, se contempla el incumplimiento por el cual se la ha sancionado.

3. Con escrito de registro N° 201400111788 de fecha 4 de enero de 2017, LUZ DEL SUR informó que efectuó el pago de las multas impuestas en los artículos 1°, 2° y 4° de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3194-2016, para lo cual adjuntó los depósitos bancarios correspondientes.
4. A través del Memorándum N° 124-2018-OS/OR LIMA SUR recibido el 26 de julio de 2018, la Oficina Regional Lima Sur remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.
5. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), en el sentido que puede prescindirse de la prueba de contraste en los casos de recuperos por error en el sistema de medición, debe tenerse presente que conforme con lo establecido en el inciso ii) del numeral 6.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos, para la aplicación de reintegros en el supuesto antes indicado debe cumplirse con lo dispuesto en el numeral 8.2 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", aprobado por Resolución N° 496-2005-MEM/DM (en adelante, la Norma de Contraste)¹⁵.

¹⁵ NORMA DGE CONTRASTE DEL SISTEMA DE MEDICION DE ENERGÍA ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 496-2005-MEM/DM

"8. REINTEGRO O RECUPERO POR ERROR DE MEDICIÓN

De acuerdo con ello, el recupero procede si la contrastación se efectúa mediante un contrastador el cual, conforme se establece en las definiciones contenidas en el numeral 1 de la Norma de Contraste, es la persona natural o jurídica independiente de las partes, autorizada por el INDECOPI para efectuar la contrastación del sistema de medición.

En tal sentido, a efectos de la aplicación de recuperos por error en el sistema de medición, como fue el caso de los suministros Nos. [REDACTED] observados durante la supervisión, la recurrente debió efectuar la contrastación de los equipos de medición de dichos suministros evidenciando de esta manera los desperfectos de los medidores en cuestión. Sin embargo, conforme se indica en el Informe N° 031/2010-2014-10-02, a la vuelta de la foja 44 del expediente, LUZ DEL SUR no cumplió con dicho requisito a fin de aplicar los recuperos en los suministros Nos. [REDACTED].¹⁶

Del mismo modo, en cuanto a la aplicación del numeral 2.2 del Capítulo II de los Lineamientos Resolutivos Parte II de la JARU, que invoca la recurrente, debe señalarse que de acuerdo con dicho lineamiento para la aplicación de recuperos por haberse detectado que el sistema de medición presenta el led sin pulso o el disco atascado, debe cumplirse con lo previsto por el inciso iv) del numeral 6.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos, el cual establece el requisito referido a las vistas fotográficas que evidencien la vulneración de las condiciones del suministro.

Al respecto, tal como se verificó durante la supervisión, la recurrente no cumplió con el requisito referido a las vistas fotográficas, tal como se indica en el Informe N° 031/2010-2014-10-02, a la vuelta de la foja 44 del expediente¹⁷.

De otro lado, en cuanto al cuestionamiento referido a la Tabla N° 3 del numeral 4.1 del Procedimiento, debe señalarse, conforme se ha previsto en el numeral 3 de la citada Tabla, que la notificación del recupero debe realizarse de acuerdo con lo indicado en el literal d.1.3 del numeral 1.2.5 del Procedimiento, el mismo que contempla el requisito referido a

El Concesionario efectuará el reintegro o el recupero, según sea el caso, del monto correspondiente determinado conforme lo establezca la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica.

(...)

8.2 El recupero procederá si se cumple las siguientes condiciones dos (2) condiciones:

- i) Si el promedio de errores de las pruebas realizadas, al contador o transformador, resulta negativo y menor que el promedio de los errores admisibles correspondientes, conforme a los valores establecidos en esta Norma o en las normas indicadas en el numeral 5.2, según sea el caso; y,
- ii) Si la Contrastación se realiza a través de un Contrastador."

¹⁶ En el informe citado, a la vuelta de la foja 44 del expediente, se consigna lo siguiente:

"(...)

• **No acreditar la deficiencia de error en el sistema de medición con la correspondiente prueba de contraste**

La concesionaria, en 3 casos (suministros N° [REDACTED]), aplicó recupero por error en el sistema de medición; sin embargo, la condición defectuosa no fue sustentada con el correspondiente reporte del contrastador que indique el estado defectuoso del sistema de medición; (...)"

¹⁷ En el referido informe se consigna lo siguiente:

"(...)

En los casos observados, EDS, aplicó el numeral 2.2 del Capítulo II de la Parte II de los Lineamientos Resolutivos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU (...); sin embargo, en los casos observados la concesionaria no acreditó el estado de funcionamiento del sistema de medición con las correspondientes vistas fotográficas a color y fechadas que evidencien que la lectura registrada en la intervención sea la misma a la fecha de la intervención para el retiro del medidor.

(...)" (sic)

las fotografías¹⁸, el cual no fue cumplido por la recurrente, tal como se evidenció durante la supervisión siendo que tampoco cumplió con el requisito referido a la contrastación que acredite la condición defectuosa de los medidores correspondientes a los suministros en los que aplicó recuperos .

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo no habiéndose vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 3194-2016-OS/OR LIMA SUR de fecha 23 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

¹⁸ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

"Proceso de Supervisión

(...)

1.2.5 En el proceso de supervisión se realizarán cuando menos las siguientes acciones:

(...)

d. Evaluación de los procesos de recuperos

Que la concesionaria haya cumplido con las condiciones establecidas en el Tabla N° 3, verificando los siguientes requisitos:

(...)

d.1.3 Que la notificación del recuperos contenga por lo menos lo siguiente: el motivo, período retroactivo, detalle del cálculo por mes, los intereses en forma desagregada y las fotografías a color de cada irregularidad con fecha y hora cuando corresponda.

(...)"